



## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**14491** ORDEN de 10 de junio de 1988 por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía del día 20 de mayo de 1988, por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en la Comunidad Autónoma de Canarias, señalaba en su exposición de motivos que los niveles de precios de venta al público, fiscalidad y márgenes de distribución existentes entonces, implicaban una retribución a la Empresa suministradora sensiblemente por debajo de los niveles existentes en el ámbito del Monopolio de Petróleos, lo que no se ajustaba al principio de política energética de que los precios al consumidor de la energía recogieran los costes de los diferentes agentes implicados.

Reducida por el Gobierno canario la fiscalidad aplicable a las gasolinas y gasóleos de automoción, procede reducir en igual cuantía los precios de venta al público de los productos petrolíferos siguiendo el principio de retribución adecuada antes enunciado.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de junio de 1988, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se modifican los precios de venta al público en la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasan a ser los siguientes:

Pesetas/libro

	Pesetas/libro
1. Carburantes y combustibles líquidos:	
1.1 Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:	
- Gasolina 97 I. O., súper .....	50
- Gasolina 92 I. O., normal .....	45
1.2 Gasóleo automoción:	
- Gasóleo automoción al por menor .....	37
- Gasóleo automoción al por mayor .....	35

Segundo.—En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, así como los no modificados por la misma, la Compañía suministradora vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía de este Ministerio, declaración de los ingresos obtenidos, según detalle debidamente justificado, de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos de los precios de venta al público fijados, la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayorista y minorista. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios exrefinería, vigente en el área del Monopolio a las cantidades vendidas en Canarias. A efectos de estos cálculos no serán computables las cantidades vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Tercero.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 10 de junio de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**14492** ORDEN de 11 de junio de 1988 por la que se designa al Servicio Nacional de Productos Agrarios como Organismo competente para realizar las funciones previstas en el artículo 5.º del Real Decreto 2750/1986, de 5 de diciembre, por el que se regula la liquidación, recaudación y control de la tasa de corresponsabilidad establecida por la Comunidad Económica Europea en el sector de la leche y los productos lácteos.

La disposición final segunda del Real Decreto 2750/1986, de 5 de diciembre, por el que se regula la liquidación, recaudación y control de la tasa de corresponsabilidad establecida por la CEE en el sector de la leche y los productos lácteos, autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que en el ámbito de sus competencias pueda dictar la normativa necesaria para su desarrollo.

En su virtud dispongo:

Artículo único.—Se designa al Servicio Nacional de Productos Agrarios como Organismo competente para realizar las funciones indicadas en el artículo 5.º del Real Decreto 2750/1986, de 5 de diciembre.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios para dictar cuantas Resoluciones e instrucciones